



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 013
RADICADO N°. 2021-00441-00

El día 14 de diciembre de 2021, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se adecuarán el encabezado del libelo genitor, en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que para toda demanda establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, aportar el poder y la demanda debidamente diligenciados, pues véase que los allegados están dirigidos al “*JUEZ DE FAMILIA MEDELLIN (REPARTO)*” lo que de contera implica la presentación de la de demanda y el poder en debida forma.

b. Se corregirá tanto el PODER como todo el libelo genitor bajo el entendido que lo pretendido por el actor es la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, y que no la disolución de la misma, pues ello es consecuencial de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso la cual fue llevada a cabo mediante la Escritura Pública N° 1741 del 30 de diciembre de 2014.

c. Deberá corregir el acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” pues véase como se cita el Art. 388 del C.G.P., que trata del Divorcio y que no tiene que ver con el corriente proceso; así mismo se modificará el apartado de “*COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO*” teniendo en cuenta que la corriente causa recae en el este Juzgado por la regla general contenida en el Núm. 3° del Art. 22 del C.G.P., y no por ser un trámite contencioso de divorcio de matrimonio civil y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de mayor /menor cuantía.

d. Sin ser causal de inadmisión de la demanda y con el ánimo de un mejor proveer se allegará la solicitud de medida cautelar en escrito aparte; debiendo tener presente que la pedida resulta improcedente respecto de la matrícula inmobiliaria N° 01N-5121722 como quiera que el inmueble referido soporta gravamen de Afectación a Vivienda Familiar; lo que significa que la cautela a impetrar será la inscripción de demanda, Art. 11 del Ley 258 de 1996.

e. Conforme al acápite de notificaciones dará cabal cumplimiento al numeral 2° del Art 82 del C.G.P., en concordancia con lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8°

del Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar las direcciones electrónicas de cada uno de los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, promovida por JHON FREDY SALAZAR MARTÍNEZ, en contra de SANDRA LILIANA CHAVERRA VARGAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b718c4c119b1ff29939e24ed16c5c7990503aeb05b0ce3a64ee2a59932c4714f

Documento generado en 19/01/2022 04:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>